



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, 8 de marzo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-002-2014-00537-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS CARRILLO MINDIOLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, ocho (8) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	JHON EMILIO FULA ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00487-00
ACCIÓN:	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA.

ASUNTO

En escrito que antecede, la señora SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR, manifiesta su inconformismo ante el incumplimiento a su juicio, del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el pasado 25 de octubre de 2017, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO. Razón por la cual, peticiona la iniciación del trámite incidental que conduzca a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

En tratándose del cumplimiento del fallo de tutela, prevé el artículo 27 de la norma *ut supra*, que *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.” (Subraya y cursiva fuera del texto).

De conformidad con lo indicado en la norma transcrita, en el presente asunto se procederá a requerir al Ministro de Defensa Nacional, Dr. LUÍS CARLOS VILLEGAS, a fin de que dentro de las 48 horas siguientes, rinda un informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2017, que dispuso que dentro

del término de un mes contado a partir de la ejecutoria de dicha decisión, el Ministerio de Defensa Nacional debía iniciar los trámites pertinentes, direccionados al pago del turno 5761-2015, reconocido al agenciado HERNÁN DAVID MONTERROSA NAVARRO en la Resolución N° 10324 del 17 de noviembre de 2015. Asimismo, se le requerirá al citado Ministro para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable del acatamiento del fallo incumplido, y para que remita a este Despacho el nombre y la identificación del mismo.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Ministro de Defensa Nacional, Dr. LUÍS CARLOS VILLEGAS, a fin de que dentro de las 48 horas siguientes, rinda un informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2017, que dispuso que dentro del término de un mes contado a partir de la ejecutoria de dicha decisión, el Ministerio de Defensa Nacional iniciaría los trámites pertinentes, direccionados al pago del turno 5761-2015, reconocido al señor HERNÁN DAVID MONTERROSA NAVARRO en la Resolución N° 10324 del 17 de noviembre de 2015; mismo que fue representado en el asunto tutelar por la parte aquí incidentante.

SEGUNDO: REQUERIR al Ministro de Defensa Nacional, Dr. LUÍS CARLOS VILLEGAS, para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable del acatamiento del fallo incumplido; asimismo, para que remita a este Despacho el nombre y la identificación del mismo.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, ocho (8) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	PEDRO JOSE RUIDIAZ DIAZ Y OTRO.
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, ocho (8) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00257-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EDINSO JESUS PAYARES ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENEAL DE LA NACION.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTANSE los** recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por las entidades demandadas FISCALÍA GENERAL y RAMA JUDICIAL, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, ocho (8) de marzo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2014-00347-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER OSUNA VANEGAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la Litis contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 8 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-3340-008-2016-00067-00
DEMANDANTE:	LUCINA SANCHEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
MAGISTRADA PONENTE:	VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, en lo atinente a la práctica de pruebas en segunda instancia.

En efecto, el extremo activo la Litis, solicita a esta Agencia Judicial dentro del término de ejecutoria de la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, se decreten unas pruebas oficiosas que no fueron practicadas en sede de primera instancia, de acuerdo con lo normado en el numeral 2° del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, al analizar el decreto de pruebas, se pudo colegir que en forma oficiosa fue decretada prueba documental tendiente a incorporar al plenario copia del expediente penal adelantado por la muerte del señor CARLOS EDUARDO BARRETO CÁRCAMO, acaecida en fecha del 12 de junio de 2015, el cual era tramitado por la Fiscalía 33 de Derechos Humanos de Barranquilla y el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Valledupar. (Ver folio 109)

Dicha prueba documental nunca fue incorporada al expediente a pesar de su decreto, razón por la cual, en esta fase procesal, dicha petición cumple con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, como quiera que no se tiene certeza de que operador judicial se encuentra conociendo del precitado asunto, se dispondrá oficiar al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Valledupar a fin de que indique el estado del proceso penal identificado con el Radicado No. 20013-60-01090-2015-00033.

En caso de que dicho operador judicial no tenga en su poder el mencionado proceso, deberá informar al Despacho quien asumió el conocimiento de la citada actuación penal, a efectos de poder redirigir el oficio respectivo en punto a recaudar la prueba documental deprecada.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal,

RESUELVE:

1. Oficiar al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Valledupar a fin de que indique el estado del proceso penal identificado con el Radicado No. 20013-60-01090-2015-00033.

En caso de que dicho operador judicial no tenga en su poder el mencionado proceso, deberá informar al Despacho quien asumió el conocimiento de la citada actuación penal, a efectos de poder redirigir el oficio respectivo en punto a recaudar la prueba documental deprecada.

2. Infórmesele a la referida autoridad que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del oficio respectivo, a efectos de que se sirva allegar la información y documentación solicitada en la presente providencia, con la observancia, de que no atender el requerimiento judicial, conllevará el inicio del trámite sancionatorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-31-001-2011-00301-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	WILFRIDO HERNANDEZ RIOBO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, advierte el Despacho lo siguiente:

Advierte esta Colegiatura que en el caso que nos ocupa, se insiste por la parte demandante, se ordene oficiar al Municipio de Valledupar, a efectos de que se certifique la fecha en la cual la Administración Municipal por intermedio del Inspector Urbano de Policía del CDV de Valledupar dio apertura de manera formal, al “Parqueadero La 30 Sabanas del Valle”.

Indica el demandante que dicho aspecto es determinante para el caso que nos ocupa, por cuanto el lucro cesante pretendido se encuentra aparejado a la fecha establecida en la condena impuesta por esta Jurisdicción, que condicionó la causación del mismo, entre los límites temporales que se lograran acreditar al plenario.

En efecto, analizado el trámite incidental de primera instancia, no se explica esta Corporación Judicial, las razones por las cuales el A quo decidió de fondo el citado incidente de liquidación, sin tener claridad ni certeza sobre el límite temporal en el cual se haya acreditado la apertura del parqueadero objeto de la presente Litis; pues basta con examinar el contenido de la condena, para reafirmar, que dicho aspecto es trascendental para la liquidación de los perjuicios que fueron condenados en abstracto.

Así mismo, se colige que pese a que el demandante en varias oportunidades ha solicitado al Municipio de Valledupar, certificación sobre las gestiones adelantadas por la Administración Municipal, en punto a retrotraer las cosas a su estado anterior, la misma ha guardado silencio sobre este aspecto, tornándose en dilatoria y desleal dicha conducta procesal, agravando con ello la afectación de los recursos públicos, pues cada día que transcurra sin definir dicha situación jurídica, afecta el patrimonio del Estado ante una eventual condena dineraria.

Reexaminada la condena en abstracto proferida por este Tribunal, se pudo constatar que el pedimento del extremo activo de la Litis, se sustenta en lo siguiente:

“y; (v) el tiempo que el establecimiento de comercio permaneció cerrado con ocasión a la actuación administrativa adelantada por el Inspector Urbano de Policía del CDV de Valledupar el día 31 de diciembre de 2008. Los anteriores datos, se deben calcular desde el 31 de diciembre de 2008 hasta la fecha en que se determine el cumplimiento de la orden impartida en la Resolución No. 0002 del 6 de febrero de 2009, esto es, desde cuando el Inspector Urbano de Policía del CDV de Valledupar volvió sus cosas al estado anterior.

El resultado de dicho ejercicio permitirá identificar el monto de los perjuicios ocasionados a la parte accionante, el cual deberá ser actualizado de acuerdo con la fórmula matemático actuarial utilizada para el efecto por el Consejo de Estado. Lo que arroje dicha operación matemática será el valor que se deberá reconocer y pagar al actor.”

Decantado lo anterior, en virtud de lo estipulado en el artículo 131 del Código General del Proceso, este Tribunal considera pertinente, oficiar al Municipio de Valledupar, a efectos de que certifique con destino al expediente, la fecha exacta en la cual la Administración Municipal y/o el Inspector Urbano de Policía del CDV de Valledupar, dispuso la reapertura o puesta en funcionamiento del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA 30 SABANAS DEL VALLE, ubicado en la diagonal 18E No. 30-20 de la ciudad de Valledupar.

Así mismo, se le conmina a dicha autoridad territorial, para que junto con la certificación antes aludida, allegue al plenario copia de los documentos relativos a la actuación administrativa que haya dispuesto la reapertura del mencionado establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal,

RESUELVE:

1. Oficiar al Municipio de Valledupar, a efectos de que certifique con destino al expediente, la fecha exacta en la cual la Administración Municipal y/o el Inspector Urbano de Policía del CDV de Valledupar, dispuso la reapertura o puesta en funcionamiento del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA 30 SABANAS DEL VALLE, ubicado en la diagonal 18E No. 30-20 de la ciudad de Valledupar.
2. Conmíñese a dicha autoridad territorial, para que junto con la certificación antes aludida, allegue al plenario copia de los documentos relativos a la actuación administrativa que haya dispuesto la reapertura del mencionado establecimiento.
3. Infórmele a la referida autoridad que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del oficio respectivo, a efectos de que se sirva allegar la información y documentación solicitada en la presente providencia, con

la observancia, de que no atender el requerimiento judicial, conllevará el inicio del trámite sancionatorio de rigor contra el Representante Legal de la entidad demandada, esto es el Alcalde del Municipio de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de 2018.

Magistrada Ponente: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-003-2017-00606-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BRIGETH MARINA MEZA DAZA
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOTENIBLE Y OTROS

Mediante apoderado judicial la señora, BRIGETH MARINA MEZA DAZA interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la **NACION, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOTENIBLE Y OTROS.**

Revisado el texto de la referida solicitud, se advierte que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que este Despacho procederá a la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ídem.

En consecuencia el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:**

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, fuese promovida por la señora, BRIGETH MARINA MEZA DAZA mediante apoderado judicial, contra la **NACION, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOTENIBLE Y OTROS.**

2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4. **Notifíquese** personalmente, este proveído a los representantes legales de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE EL ESTADO, NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR, ASOCIACION DE MINAS DE EL COPEY – ASOMINACOP hoy ASOCIACION SERVICANTERAS DE EL COPEY – ASCC, CONCESIONARIA YUMA S.A; PERSONERIA MINICIPAL DE EL COPEY – CESAR, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA PROVINCIAL, PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA DELEGADA** o a quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en el término de diez (10)

días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. Requiérase a la parte actora a fin de que suministre con destino al expediente la dirección de notificación electrónica y/o buzón de correo del ente territorial accionado.

10. **Reconocer** personería al Doctor **DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES**, identificado con la C.C. 12.581.716, abogado con Tarjeta Profesional No. 41123 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del extremo activo de la litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, 8 de marzo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: ENVER SANTIAGO ALBA QUINTERO
Accionado: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00281-00

Visto la nota secretarial que antecede, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.22). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, 8 de marzo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: ADRIAN ERNESTO PALOMINO CEBALLOS
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA
EDUCACION SUPERIOR "ICFES"
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00250-00

Visto la nota secretarial que antecede, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.141). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 8 de marzo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ADA LUZ CORDOBA MUÑOZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.
Radicación: 20-001-23-33-000-2013-00374-01

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de fecha 11 de junio de 2015 proferida por este tribunal fue **revocada** en todas sus partes por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección “B” en Providencia de fecha 19 de julio de 2017 (v.fls.318-327). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2016-00489-01
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	ARLEY VICENTE GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **REVOCÓ** la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2017, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la cual se sancionó por desacato al Director de Sanidad Militar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 8 de marzo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: RAFAEL IMBA CORDOBA
Accionado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00290-00

Visto la nota secretarial que antecede, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.91). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2013-00243-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JOSÉ DE LOS SANTOS CERVANTES CASTILLEJO
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a corregir la sentencia de fecha 13 de julio de 2017 proferida dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes.

II. ANTECEDENTES.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2016, resolvió denegar las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa fuere incoada por el Señor JOSÉ DE LOS SANTOS CERVANTES CASTILLEJO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, decisión que fue recurrida en apelación y remitida a esta Corporación para resolver el recurso incoado por la parte actora.

Este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia, adiada del 13 de julio de 2017, en la cual confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por el A quo, ordenando su devolución al operador judicial de primera instancia para lo de su competencia; sin embargo, dicho Funcionario Judicial decide retornar el proceso al Despacho de la Magistrada Ponente informando que hubo un error de transcripción tanto en la parte resolutive de la misma en cuanto a la condena en costas impuestas por la Sala.

III. CONSIDERACIONES.

Previo a resolver se debe señalar que dentro de la Sección Cuarta (Providencias del Juez, su Notificación y sus Efectos), Título I, Capítulo III, del Código General del Proceso -

aplicable este código, en esta materia, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, trae consignado lo concerniente a la Aclaración, Corrección y Adición de la Providencias, que en lo pertinente prevé:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien revisada tanto la parte motiva como la resolutive de la sentencia en mención, advierte la Sala lo siguiente:

En la sentencia de primera instancia se denegaron las pretensiones de la demanda, situación desfavorable al extremo activo de la Litis.

Como ya se indicó anteriormente, el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación contra la sentencia de marras; siendo resuelto por este Tribunal a través de la sentencia de segunda instancia, adiada del 13 de julio de 2017, en la cual se confirmó la decisión denegatoria de las pretensiones adoptada por el A quo, y se profirió condena en costas al apelante.

Sin embargo, una vez fue remitido el expediente al Juzgado de origen, este se percató que en la parte resolutive de la sentencia por error, se consignó que la condena en costas impuesta en segunda instancia era el extremo demandado, cuando de la parte motiva y del sentido de la decisión, se podía abstraer con claridad que dicha condena debía ser impuesta al recurrente que resultó vencido en el juicio de segunda instancia, esto es la parte demandante.

Conforme a lo anterior, de oficio, resulta menester proceder a la corrección de la parte resolutive de la deprecada providencia, a fin de que la misma guarde coherencia y exactitud con lo expuesto por la Sala en la parte motiva de la Sentencia.

En consecuencia, se ordenará CORREGIR el literal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia adiada del 13 de julio de 2017, clarificando que la condena en costas de dicha instancia era impuesta a la parte demandante, según el análisis efectuado en forma precedente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal SEGUNDO de la sentencia de fecha 13 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Condénese en costas de esta instancia a la parte demandante.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 026.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidente


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

Ausente con Permiso
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

**Demandantes: ELSY CARYME PERALES
TÉLLEZ y OTROS**

**Demandada: Patrimonio Autónomo de
Remanentes del Instituto de los Seguros
Sociales – Liquidado, administrado y
representado por la Sociedad Fiduciaria de
Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A.**

Radicación: 20-001-23-33-003-1998-03928-00

La parte actora, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$342.156.421 a continuación del proceso de Reparación Directa incoado en contra del Instituto de los Seguros Sociales, ahora Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales – Liquidado, administrado y representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A., más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, producto de la conciliación realizada en audiencia del 26 de enero de 2012 y aprobada a través de auto el 29 de agosto de 2012, proferido por la subsección C de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

En el presente caso, la parte demandante dirige la solicitud de ejecución contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales – Liquidado, administrado y representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A., ya que el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales designando como Liquidador de la entidad a la Fiduciaria La Previsora S.A., que fue prorrogada hasta el 31 de marzo de 2015 por el Decreto 2714 del 26 de diciembre de 2014.

Se indica en la solicitud de ejecución que el Instituto de Seguros Sociales – en Liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y el artículo 6 del Decreto 553 de 2015, mediante el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos N° 015 del 31 de marzo de 2015, se conforma el Patrimonio Autónomo de Remanentes, administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A., denominándose

Radicación 20-001-23-33-003-1998-03928-00

Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación, cuyo administrador y vocero es la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario –FIDUAGRARIA, según los hechos y anexos de la solicitud de ejecución.

Respecto de la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...).”

La citada disposición constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

En este caso, en el proceso de conocimiento de reparación directa obra la sentencia condenatoria proferida el día 30 de marzo de 2001, por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander – Norte de Santander y Cesar, posterior a ello, el día 26 de enero de 2012 se logró conciliación en segunda instancia ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, dicho acuerdo conciliatorio fue aprobado mediante auto del 29 de agosto de 2012 por la misma Corporación y quedó ejecutoriado el 11 de septiembre del mismo año, tal como obra en el expediente.

El numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código,

Radicación 20-001-23-33-003-1998-03928-00

constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).

De conformidad con las normas en cita, se avizora que el título ejecutivo reúne las condiciones formales toda vez que es auténtico, emana de una providencia que impuso una condena a la demandada; de fondo porque la obligación está expresamente declarada en el título y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, porque ha transcurrido el plazo de pago de 18 meses previsto en el artículo 177 del C.C.A.

Finalmente para establecer el valor por el cual se libraré mandamiento de pago, debe tenerse en cuenta que en la audiencia de conciliación de 26 de enero de 2012 realizada ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, las partes llegaron al siguiente acuerdo: El Instituto de Seguros Sociales pagará el 50% de la condena impuesta en la providencia de primera instancia a favor de cada uno de los demandantes, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo, pago que se efectuaría dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, la cual fue proferida el 29 de agosto de 2012.

Por requerimiento de la Sección Tercera –Subsección C del Consejo de Estado mediante auto de 5 de marzo de 2012, el Seguro Social allegó el escrito obrante al folio 349 del expediente donde hace constar que en Sesión Ordinaria realizada el día 16 de noviembre de 2011, según consta en el Acta 141 del mismo día, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de esa entidad decidió conciliar las pretensiones del convocante, hasta en un 60%

Radicación 20-001-23-33-003-1998-03928-00

del fallo de primera instancia, o sea, por valor de \$342.156.421, los cuales serán cancelados dentro de los noventa días siguientes a la aprobación de esta conciliación.

Así las cosas, si el 60% de la condena impuesta en primera instancia asciende a \$342.156.421, el 50% por el cual se concilió corresponde a la suma de \$285.130.350, valor este por el cual se libraré el mandamiento de pago.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales Liquidado –PAR ISS, administrado y representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A., y a favor de la parte ejecutante (ELSY CARIME PERALES TÉLLEZ y OTROS), por la suma de doscientos ochenta y cinco millones ciento treinta mil trescientos cincuenta pesos (\$285.130.350,00), por concepto de capital correspondiente al 50% de las condenas impuestas en sentencia del 30 de marzo de 2001, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander –Norte de Santander y Cesar, conciliadas por tal monto en audiencia del 26 de enero de 2012, aprobada por auto de fecha 29 de agosto de 2012, proferido por la Sección Tercera -Subsección C del Consejo de Estado. Más los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (10 de diciembre de 2012) hasta que el pago se efectúe.

SEGUNDO: Ordénase al demandado que cumpla la obligación de pagar a los demandantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al Representante Legal del del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales – Liquidado, administrado y representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A., para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Radicación 20-001-23-33-003-1998-03928-00

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

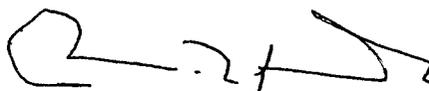
CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial Para Asuntos Administrativos ante este despacho (inciso 2º, artículo 303 del C.P.A.C.A.), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese también este auto, en forma personal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa

Demandante: SONIA MORALES MORALES

**Demandada: Nación- Dirección Nacional de
Administración Judicial –Rama Judicial –
Consejo Superior de la Judicatura**

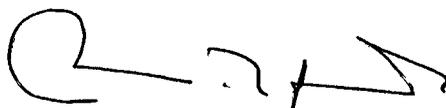
Radicación 20-001-23-33-003-2014-00249-00

El despacho accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada en este proceso para el día de hoy, formulada por la apoderada de la entidad demandada, por estar justificada la excusa presentada en una comisión de servicio que le fue otorgada para esta misma fecha. En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas en este proceso, el día 11 de abril de 2018, a las 3:30 de la tarde.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación a las partes demandante y demandada, así como al Ministerio Público.

Reconócese personería a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada judicial de la Nación –Rama Judicial, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandantes: HENRY EDUARDO
GIOVANNETTI DURÁN Y OTROS**

**Demandada: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo
de López**

Radicación 20-001-33-33-006-2013-00037-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

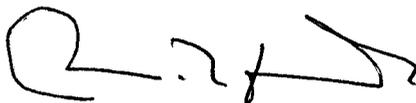
Accionante: ANACELIS SOSA VILLEGAS

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00284-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de Tutela
Accionante: PEDRO MANUEL LOPERENA
Demandada: Procuraduría General de la
Nación
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00173-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda –Subsección “S” del Consejo de Estado, en providencia de fecha 19 de julio de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de Tutela

Accionante: MARTÍN ESTEBAN GUTIÉRREZ OROZCO

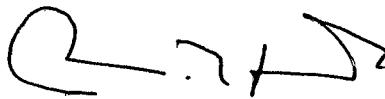
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00010-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 2 de junio de 2017, por medio de la cual se revocó la sentencia impugnada por hecho superado, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

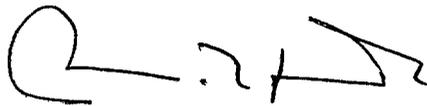
Accionante: ABEL RÍOS SÁNCHEZ

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00285-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

Accionante: LUÍS CARLOS MADRID ROMERO

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00283-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00419-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARMENZA MEJÍA CONTRERAS, a través de apoderada judicial, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de CARMENZA MEJÍA CONTRERAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: JUAN ALBERTO ARGOTE YEPES

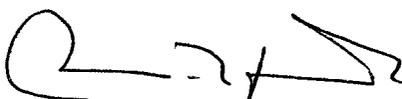
Demandado: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00118-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia
Demandante: OLGA LUZ FUENTES MAESTRE
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00306-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: SOFIA BONETT RAMÍREZ

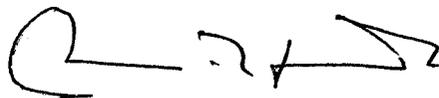
Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-33-31-005-2015-00009-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: LEONEL ÁLVAREZ GUEVARA Y OTROS

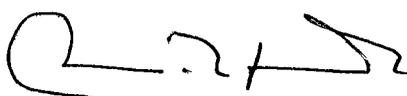
Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00339-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO

Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00044-00

La apoderada de la entidad demandada Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el escrito de contestación de la demanda solicita la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Además la citada norma dispuso, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones, estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

A su turno, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00044-00

de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En estas condiciones, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, la función que cumple la entidad fiduciaria, es propia de dicho fondo, por disposición de la ley y del reglamento, no resultando necesaria su comparecencia en los procesos judiciales donde se persigan tales derechos, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, se negará la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

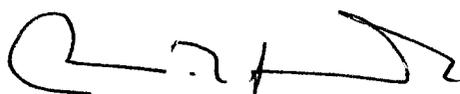
RESUELVE

1) NEGAR la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2) Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Reconócese personería a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Medio de Control: Pérdida de
institución**

**Actor: CARLOS ALBERTO MANJARREZ
SERNA**

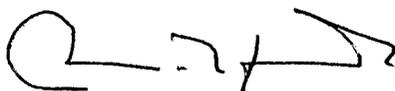
**Demandado: JAIRO RAFAEL GÓMEZ
CERVANTES, Diputado de la Asamblea del
Departamento del Cesar.**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00107-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 1º de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa-Apelación de Sentencia

Demandantes: ELIANA QUIÑONEZ CARDOZO Y OTROS

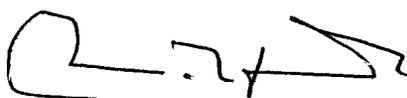
Demandada: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00243-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA
AGUDELO**

Demandada: CREMIL

Radicación 20-001-33-33-006-2015-00351-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 17 de noviembre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: AURA STELLA CASTAÑO
BELEÑO**

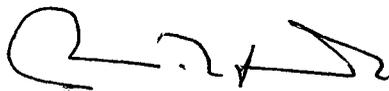
**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00288-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 22 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa –Apelación Sentencia

Demandantes: JUAN BAUTISTA PÉREZ ANAYA Y OTROS

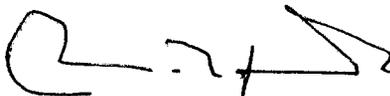
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00359-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: LUÍS ALBERTO PADILLA SOSA

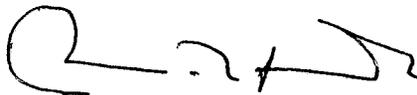
**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social Pensional - UGPP**

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00390-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: RAFAEL CUELLAR BAYONA

Demandado: Municipio de Agustín Codazzi

Radicación: 20-001-33-33-003-2013-00259-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: RICARDO RAFAEL ÁLVAREZ
RODRÍGUEZ**

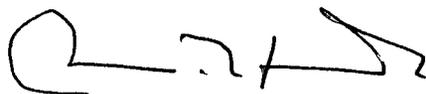
**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares - CREMIL**

Radicación 20-001-33-33-004-2015-00331-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia proferida el día 18 de octubre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

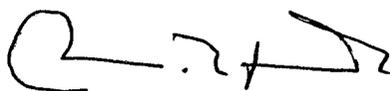
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de tutela
Accionante: INÉS ROCA VILLARREAL
Radicación: 20-001-23-33-003-2016-00280-00**

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de Control: Reparación Directa –
Apelación de Auto**

**Demandante: EFRAÍN MANUEL MÁRQUEZ
ROBLES**

**Demandados: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA –ANI Y YUMA
CONCESIONARIA S.A.**

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00175-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, contra el numeral primero del auto de fecha 31 de octubre de 2016, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar negó el llamamiento en garantía formulado por la mencionada entidad en contra de YUMA CONCESIONARIA S.A.

FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado mediante el proveído apelado, negó por improcedente el llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI a YUMA CONCESIONARIA S.A., por cuanto esta última se encuentra incluida en el proceso como parte demandada, lo que de inmediato excluye la posibilidad de que se cumpla con los requisitos que la ley especial exige para que tal llamamiento sea admitido, cual es, que se presente frente a un tercero ajeno al proceso.

En respaldo a su decisión el *A quo* cita la providencia de fecha 13 de marzo de 2006, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Radicación No. 76001233100020010080401, C.P. Dr. Ramito Saavedra Becerra.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente manifiesta que el Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Yuma Concesionaria S.A., suscribieron el contrato de concesión 007 de 2010, el cual tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el Concesionario, **por su**

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00175-01

cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector, aspectos sobre los cuales la Agencia Nacional de Infraestructura no tiene incidencia alguna.

Anota que teniendo en cuenta estas obligaciones contractuales, el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del contrato, lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la entidad contratante adquiera responsabilidad alguna por daños o perjuicios que causen tales actos.

Advierte que en el evento de existir un daño, el deber contractual de responder por los perjuicios causados con el mismo a terceros recae en Yuma Concesionaria S.A., a efectos de lo cual, inclusive, en la sección 12.02 del contrato, se exigió la constitución de una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto al Estado frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas del daño y/o perjuicios causados a la vida o integridad de las personas o a sus bienes.

Afirma que la naturaleza jurídica, los fundamentos fácticos y jurídicos, la dimensión y los efectos de la posición de un demandado (o llamado a ser parte demandada) en proceso judicial son bien diferentes a las del llamado en garantía.

Dice que no comparte el argumento del *A quo* según el cual por haberse llamado al proceso a la sociedad Yuma Concesionaria como parte, no podría considerarse como tercero, pues en nada se opone para que una persona actúe en el debate judicial con ambas condiciones.

Aduce que la procedencia del llamado en garantía en los casos como el *sub examine* ya ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 2 de febrero de 2012, M.P. Dr. Enrique Gil Botero, Radicación 25000-23-26-000-2010-00289-01 (41.432).

Solicita se revoque el numeral primero del auto apelado, y en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía pretendido, comoquiera que Yuma Concesionaria S.A. ostenta la calidad de parte, y como llamado en garantía, cuya posición y efectos son diferentes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El objeto de la figura procesal del "Llamamiento en Garantía", es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso, como en el presente caso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código, así:

"Art. 225.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00175-01

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 *ibídem*¹, se deben aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en relación a dicho tema, que en este caso en particular serían los artículos 64 a 67.

Además, de los requisitos exigidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 65 del Código General del Proceso, se ha construido jurisprudencialmente una exigencia adicional para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado. Al respecto, se ha señalado lo siguiente:

*“La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 *ibídem*, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.*

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.”²

En el caso *sub lite*, la demanda de reparación directa va encaminada a obtener de la parte demandada (Yuma Concesionaria S.A. y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI) el pago de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al demandante por

¹ ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

² Consejo de Estado. Auto del 30 de julio de 2012. Exp. 2003-02968-01. CP. Dra. María Elizabeth García González.

los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2014, en la parte adyacente de la entrada del municipio de Pueblo Bello, fecha en la que según el escrito de demanda fue destruido totalmente el "puesto" de venta de frutas del señor EFRAÍN MANUEL MÁRQUEZ ROBLES, a raíz de los trabajos realizados con ocasión del proyecto vial la ruta del sol sector 3.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI llamó en garantía a Yuma Concesionaria S.A., por cuanto entre ellas suscribieron el contrato de cesión 007 de 2010, lo que es indicador de que existe una relación contractual entre la entidad llamante y la llamada, de lo cual se aportó pruebas con el escrito de llamamiento en garantía (folios 229 a 231), y también reposan pruebas al respecto a folios 84 a 99, 232 a 234.

El Juzgado negó dicho llamamiento al considerar que la llamada en garantía ya se encuentra incluida en el proceso como parte demandada, lo que de inmediato excluye la posibilidad de que se cumpla con los requisitos que la ley especial exige para que tal llamamiento sea admitido, cual es, que se presente frente a un tercero ajeno al proceso.

Pues bien, para este Despacho a diferencia de lo considerado por el Juez de instancia, el llamamiento en garantía formulado a Yuma Concesionaria S.A., debe ser admitido por cuanto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A. (folios 214 al 234). Es así, como tiene razón el recurrente en su afirmación de que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI tiene el derecho legal de exigirle a Yuma Concesionaria S.A. la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, ya que la prueba que se necesita acreditar para demostrar el vínculo contractual que se afirma, se satisface con la copia del contrato mencionado *ut supra*.

El *A quo* reconoce la relación contractual existente entre la llamante y la llamada en garantía, pero niega admitir la figura en razón a que esta última obra como parte demandada dentro del mismo proceso. Fundamenta su decisión en un pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 13 de febrero de 2006 (Radicado N° 7600123310002001 0080401), sin embargo, este Despacho encuentra que esa decisión ha sido revaluada por una posterior de la misma Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado, de fecha 21 de marzo del 2012, Rad.

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00175-01

880012331000199800003 – 01 (19.755), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, la cual se adecua a la actualización de la normatividad que regula el tema de la siguiente manera:

“Sobre este punto la Sala debe recalcar que no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto: en el evento de varios demandados, el juez se limitará a determinar la existencia de la responsabilidad y a condenar al pago de la reparación solidariamente, mientras que en el segundo, el juez debe entrar a analizar la relación sustancial con el fin de determinar la responsabilidad de cada una de las partes y condenar en concordancia con lo encontrado, en los términos del inciso final del artículo 56 del C. de P.C., según el cual “en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este”.

Además, la Sección Tercera de la misma corporación, en auto de 24 de enero de 2007, expediente: 31015 y auto de 10 de febrero de 2005, expediente: 23442, había establecido:

“En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, se indicó que independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento”

Siendo así las cosas, no queda otro camino que revocar la decisión del juez de primera instancia que negó por improcedente el llamamiento en garantía aludido.

Por lo expuesto, el Despacho,

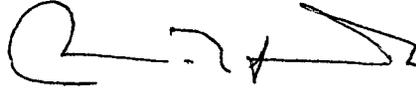
RESUELVE

REVÓCASE el ordinal primero del auto de fecha 31 de octubre de 2016, mediante el cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, negó por improcedente el llamamiento en garantía realizado por

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00175-01

la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI a Yuma Concesionaria S.A. En su lugar, se ordena a dicho Juzgado que proceda a admitir el referido llamamiento en garantía.

**Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a su lugar de origen.
Cúmplase.**



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 8 de marzo de 2018

**Doctora
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada
Tribunal Administrativo del Cesar**

**REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho de carácter laboral
Demandante: LUZ STELLA PATIÑO ARANGO
Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior
de la Judicatura
Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00151-01**

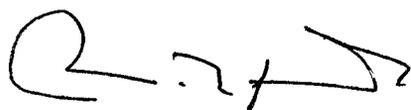
Comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedido para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en este asunto la actora pretende el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Este servidor también presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho reclamando el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales y salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 8 de marzo de 2018

**Doctora
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada
Tribunal Administrativo del Cesar**

**REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho de carácter laboral
Demandante: CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS
Demandada: Nación –Procuraduría General de la
Nación
Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00096-01**

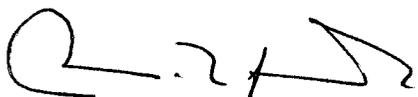
Comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedido para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en este asunto el actor pretende el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Este servidor también presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho reclamando el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales y salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Rocío Yaneth Oñate Martínez

Contra: Nación - Ministerio de Educación

Nacional y otros

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00210-00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto con orden de **seguir adelante la ejecución**, dentro del proceso ejecutivo promovido por ROCÍO YANETH OÑATE MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ROCÍO YANETH OÑATE MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, con el fin de que se librara mandamiento de pago por unas sumas de dinero correspondientes a las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este Tribunal el 16 de diciembre de 2015.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 23 de marzo de 2017, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00152-00

siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se libró mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:

“a. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$158.943.195), por concepto de reliquidación de la pensión de invalidez conforme a lo ordenado en el numeral tercero del fallo 16 de Diciembre de 2015.

b. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$61.183.994) por concepto de los intereses legales consagrados en el Numeral 4 del artículo 195 del CPACA liquidados a tasa DTF certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de enero de 2016 hasta el 26 de Noviembre de 2016.

c. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$3.797.232), por concepto de los intereses legales consagrados en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, liquidada a la tasa comercial a partir del 27 de Noviembre de 2016, y hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

d. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$6.159.059), por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario”. (Sic. Folios 53 y 54).

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00152-00

Posteriormente, a través de auto de fecha 31 de agosto de 2017, se dejó sin efectos lo dispuesto en el literal b de la referida decisión, ordenándose librar mandamiento de pago por la siguiente suma:

“b. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$9.139.675.22) por concepto de los intereses legales consagrados en el Numeral 4 del artículo 195 del CPACA liquidados a tasa DTF certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de enero de 2016 hasta el 26 de Noviembre de 2016”. (Sic. Folio 53).

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la parte ejecutada, al buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin (folios 73 y 74), y por envío físico a través de correo certificado (folios 75 a 79).

Posteriormente, se procedió por parte de la Secretaría de esta Corporación a correr traslado a la entidad ejecutada para contestar la demanda (folios 99 y 100), empero, **únicamente se presentó memorial poder**, tal y como lo certifica la nota secretarial vista a folio 101 del expediente, sin haberse presentado contestación a la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA, cuando no se propusieran excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **“o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y**

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00152-00

condenar en costas al ejecutado", (sic. Negrillas fuera de texto), precepto que es perfectamente aplicable en el *sub lite* por no haberse propuesto excepciones, ya que no se dio contestación a la demanda, tal como se indicó anteriormente.

En consecuencia, por no haberse propuesto excepciones, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, el Despacho profiere en esta oportunidad de manera escrita, el auto que ordena seguir adelante la ejecución contra la entidad demandada.

De otro lado, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa, que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*" (sic), de ésta, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 por el término de tres (3) días, y, una vez vencido dicho traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Asimismo, el artículo 365 del *ibídem*, fija las reglas para la condena en costas, señalando en su numeral 1º que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Bajo los anteriores presupuestos, resulta claro que la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría, según lo previsto en la citada codificación, en los artículos 365 y 366.

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00152-00

Ahora, entiéndase que las costas que se fijen, comprenden el valor de las agencias en derecho, las cuales conforme lo previsto por el numeral 4 del artículo 366 del pluricitado Código General del Proceso, y el artículo 6° numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, al ser un proceso ejecutivo de primera instancia, deben fijarse en una suma equivalente al 10% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y a favor de ROCÍO YANETH OÑATE MARTÍNEZ, en la forma establecida en los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, para lo cual se fijan las agencias en derecho en una suma equivalente al 10% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago. Por Secretaría, liquídense las costas, según lo previsto en el Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Rocío Yaneth Oñate Martínez

**Contra: Nación - Ministerio de Educación -
Nacional y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00210-00

ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante presenta memorial donde solicita las siguientes medidas cautelares en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA S.A.:

*“Comedida y respetuosamente pido se sirva decretar medidas cautelares de Embargo y Retención de los dineros depositados en cuentas bancarias a **NIVEL NACIONAL**, preferiblemente en la **OFICINA EN DONDE** el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA S.A, identificado con el NIT No. 860.525.148-5 **TENGA CUENTA**, en cualquiera de los bancos: Bancolombia, Banco Agrario, Colpatria, AV Villas, Popular, Banco de Occidente, Bogotá, Banco Caja Social, Davivienda y BBVA,*

en cuantía suficiente para cubrir la totalidad del crédito del presente proceso ejecutivo". (Sic. Folio 51 Cuad. Medidas cautelares).

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 599 del Código General del Proceso dispone, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado así:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado; sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores". (Sic).*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Sic).

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00210-00

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud realizada, relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puedè solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a la norma antes transcrita.

De igual forma, se decretará el embargo y retención de los dineros solicitados por vía de excepción, ateniendo que en la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el *sub-examine*, se están **reconociendo derechos laborales**, aspecto éste que habilita el embargo sobre recursos con destinación específica en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales de esta índole, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, si la entidad incumplida no ha satisfecho los créditos de origen laboral, aun tratándose de dineros del erario con los cuales se haya constituido un contrato de fiducia, como sucede con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se estudió en el auto que resolvió sobre el incidente de desembargo presentado por la parte ejecutada.

En virtud de todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE por **vía de excepción**, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias a nivel nacional solicitadas, a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o FIDUPREVISORA S.A, identificado con el NIT No. 860.525.148-5; embargo que se **limita**

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00210-00

a la suma de doscientos sesenta y siete millones cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$267.058.742).

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar esta medida a las entidades bancarias solicitadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Janner Damián Salcedo Morillo

**Demandado: Juzgado Octavo Administrativo
del Circuito de Valledupar**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00195-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Incidente de Desacato - Tutela

Actor: Rafael David Arias Maestre

**Demandado: Dirección de Sanidad del
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00160-00

Atendiendo que el sancionado no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a través de auto de fecha 18 de enero de los corrientes, respecto al pago de la multa impuesta, se dispone, por Secretaría, adelantar el trámite establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Efraín Vargas Márquez

Contra: Nación - Rama Judicial y otros

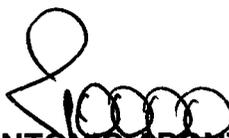
Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00256-00

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Magistrado Carlos Guechá Medina, con el fin de que éste conociera del impedimento de los jueces administrativos (folio 79).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata a ese Despacho, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

**Actora: Yomaira Isabel Gámez Contreras y
otros**

**Demandado: Nación - Ministerio de
Protección Social y otros**

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00045-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad llamada en garantía -LA PREVISORA S.A.-, contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 23 de enero de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual negó la prueba de exhibición documental solicitada por aquella.

ANTECEDENTES

La señora YOMAIRA ISABEL GÁMEZ CONTRERAS y otros, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa, impetraron demanda contra la Nación - Ministerio de Protección Social, Departamento del Cesar, E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, y Anas Wayuu E.P.S.I., con el fin de que sean declarados administrativa y patrimonialmente responsables, por los presuntos perjuicios morales y materiales causados, con ocasión a la falla del servicio médico prestado el 19 de noviembre de 2014.

Como consecuencia de la declaración anterior, pretenden que se condene a la Nación - Ministerio de Protección Social, Departamento del Cesar, E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, y Anas Wayuu E.P.S.I., al pago de las sumas correspondientes por concepto de daños morales, materiales y a la vida en relación ocasionados a cada uno de ellos.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2016, el juzgado de instancia admitió el llamamiento en garantía en contra de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., solicitado por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

El apoderado de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., al contestar la demanda, requirió a la parte actora la exhibición documental de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la Procuraduría, le fue informado a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, respecto de la solicitud de indemnización por los perjuicios presuntamente ocasionados por ésta última, con el objeto de determinar la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, así mismo solicitó exhibición de documentos a la referida institución hospitalaria, para los mismo efectos.

AUTO APELADO

El *a quo*, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del Código General del Proceso, negó la solicitud de exhibición documental realizada por la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., por considerar que dicha prueba es extraprocesal.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de LA PREVISORA S.A., argumenta en síntesis, que la prueba de exhibición documental resulta necesaria y pertinente, pues se debe verificar la fecha en la cual se hizo efectiva la póliza, y de esta manera determinar si ésta tiene cobertura para los daños causados por los hechos materia del litigio.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en el ordinal 9 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, que en lo pertinente indica:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1.

[...]

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”. (Sic).*

Ahora bien, de conformidad con los artículos 164, 167 y 169 del Código General del Proceso, aplicados para la problemática que nos ocupa en el asunto de autos, en virtud de lo señalado el artículo 211 del C.P.A.C.A., esto es, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y, éstas se decretarán cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, y como incumbe a

ellas probar el supuesto de hecho de lo que persiguen, es viable que la entidad llamada en garantía, con la exhibición de los documentos que se encuentran supuestamente en poder de las partes incursoas en este conflicto, trate de establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr de conformidad con la ley, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.

Sin embargo, consideró el *a quo* que no era pertinente decretarla, porque dicha prueba es extraprocesal.

Así las cosas, estima el Despacho, que no puede desecharse la orden de una prueba de esta índole, por la potísima razón de que el objeto de la exhibición de los documentos es para establecer las condiciones derivadas del contrato de seguro a cargo del ente hospitalario demandado, pues, con esa evidencia se puede eventualmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, verificar si efectivamente existió o no la prescripción de las acciones derivadas del contrato en cuestión.

Así pues, al tenor del artículo 168 del C.G.P., las pruebas se rechazan cuando además de ser inoportunas, sean ilícitas, impertinentes, inconducentes, y manifiestamente superfluas o inútiles, lo cual como se vio no ocurre en el asunto de autos.

Máxime, que los criterios de conducencia¹ y pertinencia² del medio probatorio, tienen que ver con la eficacia de la prueba, y cuyo análisis debe hacerse es al momento del pronunciamiento de fondo, puesto que

¹ Sobre la conducencia el profesor Jairo Parra Quijano en su obra de derecho probatorio dice: “*es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio*”.

² En relación con la pertinencia el mismo profesor Parra indica “*Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso*”.

es allí donde se podrá valorar y apreciar la evidencia, y sólo en ese momento procesal se debe establecer si el medio probatorio cumple o no con los requisitos de ley.

En suma, se revocará la decisión del *a quo* que negó la solicitud de exhibición documental solicitada por el apoderado de la entidad llamada en garantía - LA PREVISORA S.A.- a folio 544 del expediente, en los numerales 7 y 8 del acápite “*EXHIBICIÓN DOCUMENTAL*”, y en su lugar, se ordenará que proceda a decretarla.

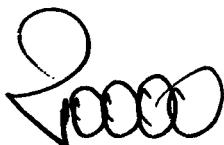
Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el literal “D” del acápite “*LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS*” del auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial el día 23 de enero de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar. Y en su lugar se ordena al *a quo*, decrete la prueba solicitada por la entidad llamada en garantía - LA PREVISORA S.A., en el acápite “*EXHIBICIÓN DOCUMENTAL*”, numerales 7 y 8, visible a folio 544 del expediente; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Daniel Armando Barraza Rueda

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional y otro**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00289-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Fernando Augusto Ramírez Ocampo

Contra: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00474-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó al Despacho proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia

En consecuencia, por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor EDUARDO DANGOND CASTRO, como apoderado judicial de FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Ana Luisa Llanos Chamorro

Demandado: Incoder en liquidación y otros

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00233-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Alberto Enemias Espeleta Molina y otros
Contra: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General
de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00445-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Mary Yenis Cerchar Fajardo

Contra: UPC

Radicación: 20-001-33-33-006- 2012-00174-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Jesús Alberto Villar Pedrozo

Demandado: Dirección Nacional de

Reclutamiento del Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00227-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Jeovanni Ortiz Montejo

Demandado: Unidad de Servicios

Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y otro

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00282-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Fredys Larrahondo

**Demandado: Viceministerio de Relaciones
Laborales y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00189-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Efraín Cucunubá Bermúdez

**Demandado: Juzgado Primero Administrativo
del Circuito de Valledupar**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00277-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Sociedad MR Inversiones S.A.S. y otro

Contra: Incoder

Radicación: 20-001-23-39-002- 2015-00357-00

Por Secretaría, requiérase la prueba documental decretada en audiencia inicial, al Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en liquidación - PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN. De igual forma, comíñese a la apoderada de la parte actora para que esté atenta al recaudo de la prueba, por ser quien la solicitó.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Jaime Imbreth ortega

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00286-00

Señálase el día ocho (8) de mayo del presente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Téngase a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Gilma Barrios Vides y otros

**Contra: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General
de la Nación**

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00354-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Chaneme Comercial S.A.

Demandado: Municipio de El Paso - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00064-00

Teniendo en cuenta lo informado en la nota Secretarial vista a folio 398 del plenario, se designa como nuevo perito al ingeniero civil JOSÉ DAVID TORRES CERVERA¹, para la práctica de la prueba solicitada por la entidad demandada en el acápite "INSPECCIÓN OCULAR", folio 134 de la contestación de la demanda, sobre los puntos que allí aparecen, sin inspección judicial. Comuníquesele, si acepta désele posesión, concédasele un término de diez (10) días para que rinda el dictamen, y cítesele a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto más adelante.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

¹ Quien sigue en turno de la lista de Auxiliares de la Justicia.

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Contractual
Actor: Consorcio Ambientes Escolares del
Cesar
Demandado: Municipio de Chiriguaná
Radicación 20-001-23-39-002-2016-00485-00**

Teniendo en cuenta las notas secretariales que anteceden, que informan acerca de la renuncia de los peritos designados en el presente asunto, se dispone lo siguiente:

Designar como nuevos peritos, para la práctica de los dictámenes periciales solicitados en el literal C del acápite "PERITAZGO", folio 22 de la demanda, sobre los puntos que allí aparecen, al contador público JEINER ALEXANDER HURTADO MONTES y al arquitecto JORGE ELIECER JIMENEZ VARGAS, quienes deben rendir la experticia en relación a los libros y archivos de comercio y contabilidad del Consorcio Ambiente Escolares del Cesar, el primero, y de la Alcaldía del Municipio de Chiriguaná, el segundo. Comuníqueseles, si aceptan déseles posesión, concédaseles un término de diez (10) días para que rindan el dictamen, y cíteseles a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto más adelante.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: José Miranda y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-006- 2016-00106-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Gerardo Vásquez Gutiérrez

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-004- 2015-00334-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Colombia Telecomunicaciones S.A.

Contra: Municipio de El Copey - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00436-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 1º de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.

Contra: Municipio de la Gloria - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00521-00

Por haber sido corregida, y reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A., a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de la Gloria - Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda, de su corrección, y de sus anexos, al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días,

la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a los doctores JULIAN MORENO PÉREZ, JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA y ANDREA OSPINA GARCÍA, como apoderados judiciales de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUÍS GONZÁLEZ DÍAZ
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00234-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia y atendiendo al memorial allegado por la accionada, con el cual acredita el cumplimiento de la orden de tutela de fecha 15 de junio de 2017, este Despacho:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. CONSEJO DE ESTADO** en providencia de fecha 3 de agosto de 2017, en la que resolvió confirmar la sentencia del 15 de junio de 2017 proferida por esta Corporación, en el sentido de **TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el actor.

SEGUNDO: Se ordena que por conducto de la Secretaría se corra traslado a la parte accionante del escrito presentado por UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a fin de que dentro del término máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación, haga las manifestaciones a que haya lugar.

TERCERO: Surtido el trámite, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Actor: DENIS JUDITH PEÑARANDA
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00262-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, este Despacho:

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta que la entidad accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2017, proferido por este Tribunal, se ordena poner en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, los escritos obrantes a folios 83 a 84 del expediente, para que realice las consideraciones a que hayan lugar.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Actora: ROBINSON RIOJAS MENDOZA Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00042-00

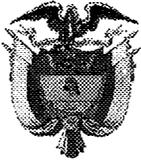
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, este Despacho:

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. CONSEJO DE ESTADO en providencia de fecha 19 de julio de 2017, en la que resolvió confirmar la sentencia del 14 de febrero de 2017 proferida por esta Corporación, en el sentido de **TUTELAR** los derecho fundamental al acceso a una vivienda digna invocado por los actores.
2. Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.
3. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: MARIO ALFONSO GÓMEZ CERCHAR

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

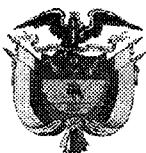
Radicación No.: 20-001-33-33-004-2015-00191-00

En forma previa a proferir sentencia de segunda instancia, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto, en la que se señale cuál es el valor que le corresponde al ejecutante a título de mesada pensional, y destacando si la suma reconocida al señor **MARIO ALFONSO GÓMEZ CERCHAR** en la Resolución No. GNR 151553 del 24 de mayo de 2015, fue ajustada a lo ordenado en la providencia judicial emitida a favor de éste.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Cumplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: ACCIÓN DE GRUPO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: COMITÉ DE CAFETEROS BOBALÍ DOS BRISAS DE BOBALÍ

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00163-00

Teniendo en cuenta que no fue posible lograr acuerdo conciliatorio entre las partes intervinientes en el presente proceso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se decretará la práctica de las siguientes pruebas:

1.- PARTE ACTORA:

1.1.- Téngase como pruebas los documentos arrimados junto con la demanda, obrantes a folios 1 a 22 del plenario.

1.2.- Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, líbrense los siguientes oficios:

1.2.1.- Requiérase a la Fiscalía Diecinueve Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana – Cesar, ubicada en el municipio de Curumaní, para que remita con destino a este proceso copia de la denuncia, de las pruebas anexadas y demás evidencias físicas y elementos materiales probatorios que se hubieren recaudado dentro de la indagación preliminar en la que figura como denunciante JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALEANO, instaurada el 30 de marzo de 2015, originada por el incendio de fecha 8 de marzo de 2015 en el Cerro Bobalí del municipio de Pailitas. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

1.2.2.- Requiérase a la Personería municipal de Pailitas – Cesar, para que remita con destino a este proceso copia de la queja, de las pruebas anexadas y demás evidencias físicas y elementos materiales probatorios que se hubieren recaudado dentro del procedimiento administrativo y actas de conciliación adelantadas con la

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión del incendio de fecha 8 de marzo de 2015 en el Cerro Bobalí del municipio de Pailitas. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

1.3.- Practíquense los testimonios de **MARIO ALBERTO RÍOS QUIÑONES, DANILSON CARDONA FLÓREZ, IMAR MONTAÑO TRILLOS y JARIB JOSUE GÓMEZ BONET.**

Teniendo en cuenta que las personas identificadas previamente residen en el municipio de Pailitas, se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas, para que se recopilen las referidas declaraciones. Término para responder: 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

2.- PARTE DEMANDADA:

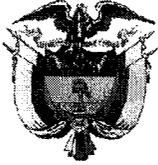
2.1.- Requiérase al Ejército Nacional, para que informe cuáles fueron las operaciones desarrolladas el 8 de marzo de 2015 en las veredas Bobalí Uno y Bobalí Dos del municipio de Pailitas, destacando si se realizaron maniobras helicoportadas y remitiendo copia del “INSITOP” respectivo, así como de las órdenes de operaciones. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

2.2.- Requiérase a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita con destino a este proceso copia de las políticas que tiene dicha entidad en materia de derecho ambiental. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

El periodo probatorio se extenderá por el término de 20 días.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Demandante: YULIS MARÍA GONZÁLEZ LOVERA

**Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00137-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al auto de fecha 21 de febrero de 2017, a través del cual se puso en conocimiento a la parte actora sobre el memorial allegado por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido por esta Corporación, la parte actora no se pronunció al respecto, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: YASMÍN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Radicación No.: 20-001-23-31-003-2008-00300-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:

PRIMERO: En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP), se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día miércoles 9 de mayo de 2018, a las 9:00 a.m.

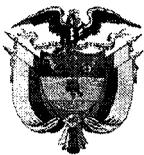
SEGUNDO: Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del CGP). También podrá asistir el Ministerio Público. Teniendo en cuenta que se va a proferir sentencia, se requiere la presencia de la Sala de decisión, se ordena por Secretaría que del mismo modo se cite a los Magistrados que integran la misma, doctores **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el artículo 272 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

ACTOR: ALFREDO ATH GUERRA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2016-00231-00

Auto de obedécese y cúmplase

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 14 de noviembre de 2017¹, por medio de la cual modificó el auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2017, proferido por esta Corporación, en lo referente a la sanción impuesta por el incumplimiento de lo ordenado; en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR**, para los fines pertinentes, primera copia con constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2017 y de la decisión de fecha 14 de noviembre de 2017, adoptada, por el Consejo de Estado con ocasión de la consulta surtida en aplicación de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se modifica la sanción en el entendido de que la multa impuesta al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional es de **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

SEGUNDO: Por secretaría, infórmese al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** Director de Sanidad del Ejército Nacional, que los dineros producto de la sanción por desacato, correspondientes a la multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, deben ser consignados en la **cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-000030-4 con la denominación DTN – FONDOS COMUNES, por concepto de MULTAS Y**

¹ Visible a folio 106-112

CAUCIONES EFECTIVAS, precisándose además que una vez efectuado el mismo, debe allegarse con destino a este proceso copia del comprobante de consignación o transferencia realizada a la cuenta indicada.

TERCERO: Comunicar a la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MIGUEL BOHORQUEZ PORTILLO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00222-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP¹**, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.939.343 expedida en Riohacha y tarjeta profesional No. 146.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día viernes dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE: HÉCTOR ENRIQUE ARROYO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00044-01

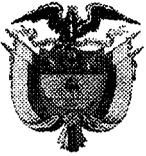
Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

DEMANDADO: EDINSON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00543-00

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que se surtió el trámite pertinente para el emplazamiento de los señores **EDINSON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO**, se procede a designar curador *ad - litem* para que ejerza la representación de los mismos en el proceso, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad - litem* al doctor **JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77,175,310, quien puede ser localizado en la carrera 15 N° 10 - 39 de Valledupar o a través de los abonados telefónicos 3126284393, 3007132997, 5840837 y 5892273, para ejercer la representación de los señores **EDINSON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO**, quien debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

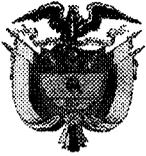
SEGUNDO: Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 *Ibídem* que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Vencido el término concedido al curadora *ad – litem* para tomar de posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CHIRIGUANÁ 2009

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00082-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que se surtió el trámite pertinente para el emplazamiento de la **COOPERATIVA DEL TERRITORIO COLOMBIANO – COOTECOL-**, se procede a designar curador *ad – litem* para que ejerza la representación de la misma en el proceso, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad - litem* al doctor **JOSÉ LUÍS CUELLO CHIRINO** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.952.031, quien puede ser localizado en la transversal 27 N° 52 - 90 casa 39 de Valledupar o a través del abonado telefónico 3166321137, para ejercer la representación de la **COOPERATIVA DEL TERRITORIO COLOMBIANO – COOTECOL-**, quien debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 *Ibidem* que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Vencido el término concedido al curadora *ad – litem* para tomar de posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA

DEMANDANTE: MANUEL DAZA DÍAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMDUPAR S.A. E.S.P.

RADICACIÓN N°: 20-001-33-31-006-2011-00404-01 (Sistema escrito)

Con fundamento en los artículos 181¹ y 213² del Código Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los Apoderados de las demandadas **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** y **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, contra el auto de fecha **4 de diciembre de 2017**, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, mediante la cual resolvió el incidente de liquidación de condena en el proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición de la parte contraria en la Secretaría de la Corporación, los memoriales de los recursos de apelación durante el término de tres (3) días.

De igual manera se ordena a la Secretaría de la Corporación, que por medio del Contador liquidador adscrito a esa dependencia, se realice dentro del término de los tres (3) días siguientes la revisión e indexación de la liquidación de perjuicios contenida en el auto de fecha 4 de diciembre de 2017.

¹ **ARTÍCULO 181.** *Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998* Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

[...14. El que resuelva sobre la liquidación de condenas. [...]]

² **ARTÍCULO 213.** *Modificado por el art. 52, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 68, Ley 1395 de 2010* Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

Se dará traslado al recurrente, por tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiera hecho.

Si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso fue sustentado y reúne los demás requisitos legales, debe ser admitido mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamenta a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la Sala debe resolver dentro de los cinco (5) días siguientes."

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

DEMANDANTE: DENIS MARÍA CELÍN MANJARREZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-33-31-003-2008-00070-01 (Sistema escrito)

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de fecha 25 de enero de 2018, con ocasión de lo cual, el contador liquidador rindió informe de fecha 20 de febrero de 2018, en el que de acuerdo con lo solicitado por el Despacho debía realizar la revisión e indexación de la liquidación de perjuicios contenida en el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

De la lectura del informe presentado por el Contador, visible a folio 166 del expediente, se puede extraer que en el mismo se realiza una valoración de la decisión adoptada por la falladora de instancia, sin que se detalle si las fórmulas aplicadas para la liquidación se encuentran ajustadas a la norma en que debió fundarse y sin hacerse la indexación de dichas sumas, por lo tanto se requiere al Contador Liquidador de la Corporación para que dentro del término perentorio de los tres (3) días siguientes, remita la revisión de la liquidación contenida en el auto apelado y la respectiva indexación de la misma, conforme a lo solicitado por en el auto de fecha 25 de enero de 2018.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA CORONADO CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2016-00614-00

Auto de obedézcse y cúmplase

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 4 de octubre de 2017, en la cual se dirimió conflicto negativo de jurisdicción asignando el conocimiento del este proceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa. En consecuencia por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **JOSEFA MARÍA CORONADO CASTRO** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**. En consideración, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **Ministra de Educación** y a la **Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado al demandante.

3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Reconózcase personería a la doctora **BEATRÍZ CARREÑO PABA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.735.286 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 76.863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **JOSEFA MARÍA CORONADO CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF.: RECURSO DE INSISTENCIA

DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA

**DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA
GUAJIRA**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se precisa que se dio cumplimiento al auto de fecha 19 de febrero de 2018 y en atención a que no hay solicitudes que tramitar en el proceso, este Despacho:

RESUELVE

- 1. ARCHÍVESE** el expediente.
- Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JHON JAIRO BERNAL VÁSQUEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00526-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la **parte demandada** radicado el 5 de octubre de 2017, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedieron súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: MARGARITA CECILIA HEREDÍA PIÑEREZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00405-00

Auto mediante el cual se fija fecha para audiencia inicial.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 expedida en Riohacha y Tarjeta Profesional No. 146.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, conforme a las facultades conferidas, visible a folio 69 del expediente.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **martes, 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

abc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD
(Primera Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR

DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –
IGAC- Y PEPE DE JESÚS CASTRO LOZANO

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00006-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al memorial allegado el 29 de enero de 2018 por los señores PEDRO NORBERTO CASTRO ARAÚJO Y CLAUDIA LOZANO DORIA en representación de su hijo menor PEPE DE JESÚS CASTRO LOZANO, indican que el menor es el propietario del inmueble de matrícula No. 190-67854 con código catastral No. 01-0-0481-0037-000; de igual manera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó el certificado de tradición del inmueble que permite constatar la información, este Despacho dispone:

PRIMERO: Por medio de la Secretaría de esta Corporación, désele cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 9 de febrero de 2017, esto es, surtir la notificación personal de la admisión de la demanda a los señores **PEDRO NORBERTO CASTRO ARAÚJO** y **CLAUDIA LOZANO DORIA** en representación de su hijo menor **PEPE DE JESÚS CASTRO LOZANO**, con el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Por Secretaría de igual manera, désele cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de febrero de 2017, por medio del cual se corre traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: CLARA PATRICIA GAITÁN MESA

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMDUPAR S.A. E.S.P.

Radicación: 20-001-23-39-003-2014-00294-00

Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **martes veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

rgo

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: ANTONIO CARLOS VÁSQUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2012-00147-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE BECERRIL**, radicado el 18 de diciembre de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Doctor
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado
Tribunal Administrativo del Cesar

**REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
**Demandante: ROSARIO CONSUELO VILLALOBOS
CAAMAÑO**
**Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00086-01

Comendidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido dentro de la base de liquidación de su salario la totalidad de factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

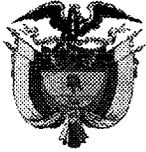
Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, ya que de los factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, se determina la remuneración de los Magistrados de Tribunal, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA PÉREZ QUINTERO

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00617-00 (Sistema oral)

Teniendo en cuenta que el día 2° de marzo de 2018 fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la suscrita debe atender asuntos personales inaplazables en otra ciudad, conforme a lo cual me fue concedido permiso por la Presidenta de la Corporación, se reprogramará la mencionada diligencia. Igualmente, se precisa que de la revisión realizada al expediente se pudo evidenciar que las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 29 de noviembre de 2017, no se allegaron en su totalidad, por lo que se ordenará la reiteración de las mismas a las entidades requeridas. En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día jueves tres (3) de mayo de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS.

SEGUNDO: REITERAR las pruebas solicitadas por medio de los oficios que se pasan a citar a continuación: i) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Oficio N° DCE 0951, ii) DEPARTAMENTO DEL CESAR Oficio N° DCE 0947, iii) ALCALDÍA DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER: Oficios Nos. DCE 0946 y 0949, y iv) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR los puntos del 2 a 5 del Oficio N° DCE 0950. Las cuales deberán aportarse dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena de imponer

las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, a los funcionarios encargados de atender dichos requerimiento.

TERCERO: COMUNICAR a los convocados a la audiencia programada para el día 2° de marzo de 2018 a las 9:00 a.m. sobre su aplazamiento por el medio más expedito dada la proximidad de la fecha en que debía realizarse y **CITAR** para la nueva fecha indicada en precedencia a quienes deban comparecer a la misma.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELFAR ECHAVEZ QUINTERO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-003-2018-00017-01

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente el apoderado judicial de **NUEVA E.P.S.** en contra el fallo de tutela de fecha **19 de febrero de 2018** proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se ampararon los derechos a la salud, seguridad social integral y vida en condiciones dignas del señor **ELFAR ECHAVEZ QUINTERO**.

De acuerdo con lo anterior, comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: TUTELA

ACTOR: FIDUAGRARIA S.A.

**ACCIONADO: JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00050-00

Admisión de tutela.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **FIDUAGRARIA S.A.** por medio de apoderado judicial, en contra **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, se dispone:

1. Admítase la tutela instaurada por **FIDUAGRARIA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.
2. Notifíquese por el medio más expedito al **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, como titular del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por **FIDUAGRARIA S.A.**, y advirtiéndole que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
3. Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.
4. Líbrese oficio al **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, con el objeto de que dentro de las 36 horas siguientes al recibo de la comunicación, informe las razones por las

cuales no le ha sido posible dar respuesta a la petición elevada por la accionante el día 19 de enero de 2018 y remitida al correo electrónico de ese Despacho Judicial j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través del cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 16 de marzo de 2015, en el **proceso ejecutivo con radicación N° 2009-00474-00**, como quiera que mediante proveído del 13 de enero de 2016, se declaró terminado el proceso y se ordenó el levantamiento de las mismas disponiendo que se librarán los oficios respectivos, y a la fecha sobre la cuenta que la entidad tiene en BANCOLOMBIA aún pesa dicha medida.

Del mismo modo se deberá remitir el expediente con **radicación N° 2009-00474-00**, en calidad de préstamo, en aras de realizar las verificaciones a que haya lugar sobre las gestiones adelantadas por ese Despacho Judicial para dar cumplimiento a la orden de desembargo de las cuentas de la accionada impartida por medio de auto de fecha 13 de enero de 2016.

5. **RECONOCER** personería jurídica al doctor **WILLIAM JOSÉ CRISTANCHO OICATÁ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.745.695 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 233.736 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **FIDUAGRARIA S.A.**, conforme a las facultades del poder que se hace visible a folio 24 del expediente.
6. Notifíquesele al accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00246-00

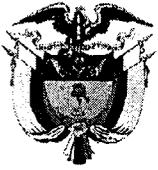
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 5 de julio de 2017, que tuteló los derechos invocados por la parte actora, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
Demandante: WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00320-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, revocó el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 19 de octubre de 2017, que sancionó a la entidad demandada, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se informa sobre el memorial allegado por la parte accionada el 16 de febrero de 2018 remitido por el Honorable Consejo de Estado, en el que solicita la inaplicación de la sanción impuesta dentro del trámite de incidente de desacato en el proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta lo siguiente:

II.- ANTECEDENTES

El señor **YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ** instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que fueran tutelados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y al debido proceso.

Esta Corporación en fallo de primera instancia del 15 de marzo de 2017 resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y en consecuencia ordenó a la accionada a realizar el examen de retiro al actor.

El actor en reiteradas ocasiones presentó incidente de desacato contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por incumplimiento de la orden judicial antes mencionada; incidentes que fueron resueltos por esta Corporación sancionando por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero, con sanciones similares, decisiones que debían ser consultadas por el superior y las cuales fueron confirmadas en todas las ocasiones.

Este Despacho luego de verificar el proceso, advierte que en auto de fecha 16 de noviembre de 2017, esta Corporación accedió a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero en providencia de 18 de agosto de 2017 proferida por este Tribunal y confirmada por el H. Consejo de Estado el 28 de septiembre de la misma anualidad, y en consecuencia se declaró cumplido el fallo de tutela de 15 de marzo de 2017, y se indicó que las sanciones que fueron impuestas serian inaplicadas, o quedaban sin efectos.

De conformidad con lo anterior, se abstendrá de tramitar la solicitud de inaplicación presentada por la parte accionada el 16 de febrero de 2018, atendiendo a que las sanciones impuestas con anterioridad fueron inaplicadas y se declaró cumplido el fallo de 15 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud presentada por la parte accionada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa comunicación a las partes.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

ABC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ELY ZAPATA BONETT Y DENIS AMAYA ZUMALAVE
ACCIONADA: MUNICIPIO DE PELAYA CESAR
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00242-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** dentro de la oportunidad concedida allegó escrito de intervención en el cual indica que ha adelantado gestiones acuerdo con su competencia para dar cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2017, y que debido a que FONVIVIENDA no les ha reportado ejecución de proyectos de vivienda en el Municipio de Pelaya – Cesar, no era posible la inclusión del núcleo familiar de los accionantes en la relación de hogares potencialmente beneficiarios, respuesta que adujo haber notificado por aviso por haberse devuelto el oficio remitido el 24 de octubre de 2017, por la causal de “destinatario desconocido”, el cual fue enviado por correo certificado el día 27 del mismo año y mes.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho resuelve, correr traslado por el término de los dos (2) días siguientes, a los señores PEDRO ELY ZAPATA BONETT Y DENIS AMAYA ZUMALAVE de la documentación allegada por DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL a fin de que se pronuncien sobre las afirmaciones en ella contenidas y si tuvieron conocimiento de la respuesta dada por ese entidad, la cual adujo notificarle por aviso fijado en la Dirección Regional de Valledupar, vencidos los cuales se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

ACCIONANTE: PEDRO ELY ZAPATA BONETT Y DENIS AMAYA ZUMALAVE

ACCIONADA: MUNICIPIO DE PELAYA CESAR

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00242-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la viabilidad de dar apertura o no al incidente de desacato presentado por los señores **PEDRO ELY ZAPATA BONETT** y **DENIS AMAYA ZUMALAVE**, a folios 1 a 4 del expediente, en contra del **MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR** por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2017 proferido por esta Corporación, este Despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹, y dispone:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación infórmese al **ALCALDE MUNICIPAL DE PELAYA – CESAR** y al **DIRECTOR del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, sobre el escrito de incidente de desacato presentado por los señores **PEDRO ELY ZAPATA BONETT** y **DENIS AMAYA ZUMALAVE**, indicándole el estado en el que se encuentra, así mismo se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue con destino a este Despacho un informe completo sobre las labores adelantadas para dar cumplimiento al fallo y en caso contrario los motivos que han imposibilitado acatar la orden impartida en la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de junio de 2017, anexando los documentos pertinentes para que obren como prueba dentro del incidente de desacato de la referencia.

¹ **“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.**

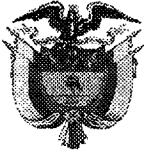
SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación, ofíciase a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** o a la dependencia que corresponda de la **ALCALDÍA DE PELAYA** y a la oficina equivalente en el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, con el objeto de que dentro del término de dos (2) días siguientes, certifiquen el nombre completo de los titulares de esas entidades, su número de identificación y la dirección en la cual reciben notificaciones.

TERCERO: Se requiere a la **SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN** para que se anexe a la presente actuación, constancia de notificación a las partes intervinientes del fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2017, proferido por esta Corporación.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades oficiadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: ROSA MARÍA BERMÚDEZ CAMPO

Demandados: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES –COOPRESER-

Radicación: 20-001-23-39-003-2015-00119-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas señalada para el día 6 del presente mes y año, a las 9:00 de la mañana, presentada por el apoderado judicial del **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.**, se reprogramará dicha diligencia, para **EL DÍA MARTES 17 DE ABRIL DE 2018, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ

**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE
SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00104-00

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa del cumplimiento dado al auto de fecha 30 de enero de 2018 y teniendo en cuenta que no hay solicitudes que tramitar, este Despacho:

RESUELVE

1. **ARCHÍVESE** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA

ACCIONADA: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE” - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad requerida, no ha acreditado el cumplimiento de la **ORDEN** emitida por ésta Corporación en fallo de fecha 21 de febrero de 2017, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA**, contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS**, pues pese a habersele efectuado requerimiento sobre el cumplimiento del mismo, en la forma y términos dispuestos por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la accionada omitió dar cuenta de las acciones encaminadas a la materialización de la orden impartida por esta Corporación en el fallo de tutela, este Despacho, dispone:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, y al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Córrese traslado de esta decisión al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, y al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y**

MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR por el término de dos (2) días, para que ejerza su derecho de defensa, conteste el incidente, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Requerir a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO** o dependencia que haga sus veces en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** para que con destino a este proceso dentro del término de los dos (2) día siguientes, certifique el número de documento de identidad **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, y del **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, y así como la dirección registrada para efectos de llevar a cabo las notificaciones.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA

**ACCIONADA: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00049-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la viabilidad de dar apertura o no al incidente de desacato presentado por el señor **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA**, a folio 502 del expediente, en contra del **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, y al **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** para que dentro del término de 2 días contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen a este Despacho, para que obre como prueba dentro del incidente de desacato de la referencia, un informe completo sobre la forma en que se dio cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Corporación en el fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2017.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, los requeridos deberán manifestar las razones que le han asistido para no cumplir las órdenes impartidas por este Tribunal, allegando las pruebas que al respecto se encuentren en su poder.

Por la Secretaría de la Corporación, ofíciase a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** o a la dependencia que corresponda del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA**

“EL DIAMANTE”, del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLDUOAR, así como de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR, para que certifiquen el nombre completo y número de identificación de los titulares de esas Direcciones, así como del JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, suministrando además la dirección en la cual los referidos funcionarios reciben notificaciones. Término para contestar: 2 días a partir de la comunicación del presente auto.

Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se deberá anexar a la presente actuación constancia de notificación a las partes intervinientes del fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2017, proferido por esta Corporación en virtud al trámite del expediente de la referencia.

Notifíquese este auto a las partes y a las entidades oficiadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ IRINA PÉREZ SÁNCHEZ Y CARLOS RAFAEL MORA ÁLVAREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00047-00 (Sistema oral)

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por los señores **LUZ IRINA PÉREZ SÁNCHEZ Y CARLOS RAFAEL MORA ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial e impetrada contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes legales del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20)

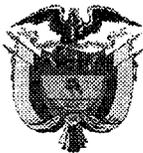
días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor **NEVARDO TRILLOS SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **77.026.200** de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. **205.630** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores **LUZ IRINA PÉREZ SÁNCHEZ** y **CARLOS RAFAEL MORA ÁLVAREZ**, para los fines del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandante: NELSON ANTONIO CONTRERAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2011-00228-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a los memoriales obrantes a folios 243 y 245.

II.- CONSIDERACIONES.-

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito de sustitución de poder, por lo que se reconocerá personería como apoderado sustituto al profesional del derecho que fue designado para tal fin.

De otro lado, la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presentó renuncia de poder, acreditando haber cumplido las exigencias contempladas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería al doctor **DAWIN ALBERTO MORALES CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.443.561 expedida en Valledupar, y portador de la tarjeta profesional No. 289.378 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 243 del expediente.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: Por Secretaría, continúese con el trámite del proceso, atendiendo que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito (v.fls.261-262).

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandante: NELSON ANTONIO CONTRERAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2011-00228-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a ponunciarse frente a la solicitud expuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

La parte ejecutante en el presente caso, solicitó que se requiriera a los Gerentes de las diferentes entidades bancarias a las que se les ofició el decreto de las medidas cautelares mencionadas previamente, para que dieran cumplimiento inmediato a las mismas, ya que el crédito que se ejecuta proviene de una sentencia judicial.

III.- CONSIDERACIONES.-

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y
- iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y caudal de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares tal como se estableció en el auto del 24 de agosto de 2017, dado que en el presente proceso se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

No obstante lo anterior, se resalta que la excepción al principio de inembargabilidad descrita previamente, no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica; excepto cuando en la providencia que se pretenda ejecutar se hayan reconocido derechos laborales, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado en decisión de fecha 16 de agosto de 2017, Consejera Ponente Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2017-01581-00, lo que no sucede en este caso.

Aunado a lo anterior, el párrafo del artículo 594 del Código General de Proceso dispuso:

“Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la

entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

Así las cosas, en el evento en que el apoderado judicial de la parte ejecutante considere que se deben reiterar los oficios mediante los cuales se comunicó a las entidades bancarias el decreto de medidas cautelares en este asunto, debe señalar cuál es el fundamento legal que fundamenta su petición.

De conformidad con las consideraciones expuestas, se negará la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En vista de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DIVINA DEL SOCORRO IGLESIAS MARTÍNEZ

Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2016-00152-00

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo al error en que se incurrió, es preciso aclarar que el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior data de 22 de febrero de 2018 y no de 22 de octubre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: VÍCTOR MANUEL CORONEL SÁNCHEZ

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-**

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00410-00

Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **viernes 16 de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: FRANKLYN AARÓN GIRALDO COLLANTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2012-00221-00

El apoderado judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En primer lugar, el mencionado apoderado solicitó que se estableciera que la manera en que se tendrían que liquidar los intereses, sería de conformidad con las resoluciones emitas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Aunado a lo anterior, requirió que se aclarara que a la orden de apremio proferida a favor de los beneficiarios, deben aplicársele los descuentos de ley.

Finalmente, se indica que la parte ejecutante actúa de mala fe ya que pretende un doble cobro por la misma obligación.

II. CONSIDERACIONES

En principio, se destaca que en el presente caso se libró mandamiento de pago, ya que resulta válida la pretensión de los demandantes de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este

caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite sin que se realice el estudio jurídico correspondiente.

Así las cosas, cabe señalar en caso tal que lo pretendido exceda lo ordenado en el fallo, o que no cuente con los suficientes elementos de juicio, será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de intereses, se aclara que no se ordenó dar aplicación a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, ya que en estos se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), en la que se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financieras, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

Corolario con lo anterior, al liquidar los intereses que se causen por el no pago oportuno de la providencia emitida a favor de los demandantes, no resultan aplicables las resoluciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que fueron mencionadas por la entidad ejecutada.

En lo que respecta al segundo punto de inconformismo, este tema será objeto de identificación cuando se realice la respectiva liquidación del crédito, si a ello hay lugar, oportunidad en la cual se deberá definir si procede ordenar descuentos de ley.

Finalmente, lo que tiene que ver con el doble cobro será tratado al resolver las excepciones que fueron propuestas oportunamente por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

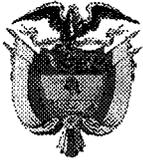
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: YONIS ALBERTO CONTRERAS Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2010-00179-00

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO BLANCO BARROS

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2013-00098-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 23 de enero de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR** en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GEINER MADERA ERAZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **ENDERS CAMPO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.172.202 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 167.437 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **jueves diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera Instancia – sistema oral)

Demandante: BEXY DEL CARMEN SUÁREZ DE LOAIZA

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00409-00

Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 8 de febrero de 2018, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

RESUELVE

1. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo de fecha 8 de febrero de 2018 que negó las súplicas de la demanda, por haber sido presentado dentro de término.
2. **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: SILVIA MARÍA RANGEL OSPINO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2014-00464-01

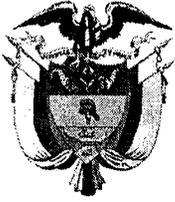
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 14 de diciembre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR** en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO SOLIS GARRIDO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2014-00430-01

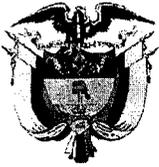
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDADA**, impugnación formulada contra sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: GERMÁN ANTONIO HINESTROZA PEREA

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES (CREMIL)**

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00352-00

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Con el valor probatorio que les corresponda, se reconocen como pruebas las fotocopias simples de las sentencias proferidas por esta corporación el 3 de agosto de 2017, ahora visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciseis (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: CELIS BENITO VILLAZÓN

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00183-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciseis (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: LIRIA ROCÍO GARCÍA PEÑARANDA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00390-00

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

REF.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 20-001-23-31-004-2011-00479-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de esta Corporación informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados mediante auto del 30 de noviembre de 2017, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto de fecha 30 de noviembre de 2017. Asimismo, se le informa que en caso tal de no acatar la orden anterior, se decretará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MERCEDES CANTILLO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00347-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora **AURA MATILDE CÒRDOBA ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 expedida en Riohacha y tarjeta profesional No. 146.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día jueves veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios respectivos a los Magistrados que conforman la sala **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, con el fin que comparezcan a la audiencia.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: MOISÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00183-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

DEMANDADO: EDINSON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00542-00 (sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que se surtió el trámite pertinente para el emplazamiento de los señores **EDINSON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO**, se procede a designar curador *ad – litem* para que ejerza la representación de los mismos en el proceso, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad - litem* al doctor **IVÁN JOSÉ CASTRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **12,715,435** quien puede ser localizado en la **calle 15 N° 6 - 64 de Valledupar** o a través del abonado telefónico **3162781669**, para ejercer la representación de los señores **EDINSON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO**, quien debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

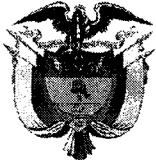
SEGUNDO: Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 *Ibidem* que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Vencido el término concedido al curadora *ad – litem* para tomar de posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MAVIS EUGENIA RÍOS MUÑOZ
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2018-00034-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual se remitió el proceso de la referencia al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (en reparto), por competencia.

II. ANTECEDENTES.-

Tal como se estableció previamente, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, se resolvió remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia, al concluir que esta jurisdicción no es la competente para tramitar el asunto de la referencia.

El apoderado judicial del demandante, presentó recurso de apelación contra la referida decisión, exponiendo los siguientes argumentos:

Expresa, que el artículo 157 del Código Contencioso Administrativo establece que para efectos de competencia la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello puede considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Agrega que la decisión apelada contiene una clara vulneración al derecho del libre acceso a la administración de justicia de la actora, al cercenarle la posibilidad de solicitar y discutir en juicio, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales ocasionados por las enfermedades profesionales que padece.

Aduce, que ésta Corporación no puede negarse a estudiar la pretensión encaminada a obtener la compatibilidad entre la pensión de invalidez y los perjuicios materiales (lucro cesante), porque sea errada o correcta, esa es su pretensión y de otro modo no habría presentado el acto de reconocimiento.

III. CONSIDERACIONES.-

En primer lugar, resulta indispensable definir cuál es el recurso que procede contra la decisión proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2018, mediante la cual se remitió por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Para tales efectos es necesario revisar las previsiones de los artículos 242 y 243 del CPACA:

“Artículo 242.-REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” –Sic-

Cabe destacar que las remisiones al Código de Procedimiento Civil, deben entenderse actualmente al Código General del Proceso –*En adelante CGP-*.

“Artículo 318.- PARAGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA que establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De acuerdo a lo anterior, contra el auto que resuelve la remisión por competencia, procede únicamente el recurso de reposición, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora interpuso un recurso improcedente, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, a éste se le dará el trámite del recurso procedente, en este caso el de reposición.

Una vez expuesto lo anterior, reitera esta Corporación que la actora pretende el reconocimiento indemnizatorio por los perjuicios morales y materiales que se le causaron como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral que le fue determinada, y que en el capítulo de determinación de la cuantía, se ha hecho radicar en la causación del lucro cesante el mayor monto reclamado, liquidándose con base en lo que la actora “presuntamente dejó de devengar” mensualmente.

Este Despacho se ha apartado de tal consideración, pues si bien es cierto que conforme a reiterada jurisprudencia, la indemnización a forfait (esta es la cubierta en el ordenamiento jurídico, como en este caso ocurre con la pensión de invalidez), no excluye la posibilidad de reconocer los perjuicios materiales generados por el hecho en sí, de ello no es posible inferir que esa línea jurisprudencial permita estructurar este perjuicio con base en lo que se dejó de devengar salarialmente sino en todo aquello que como consecuencia del daño afectó la esfera patrimonial de la víctima no siendo la asignación mensual parte de

ese concepto, aun cuando sí otras prestaciones que se percibían durante la vigencia de la relación laboral, lo que no es objeto de análisis en la demanda ni en el recurso, supuesto que impone tomar como pretensión mayor los perjuicios morales, en cuanto superan aquello que se puede reclamar por concepto de lucro cesante.

Por otro lado, en lo que respecta a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora, quien afirma que por vía de la decisión recurrida se está rechazando la demanda, se debe aclarar que la decisión adoptada por esta Sala, tan solo se refiere al factor cuantía como determinante de la competencia, por lo que no implica que automáticamente se dé por terminado el proceso, por el contrario en cumplimiento de lo ordenado se debe remitir el proceso al competente para conocer el asunto de la referencia, debido a que la cuantía es inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, autoridad que deberá tramitar el proceso y definirlo.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho, estima procedente confirmar la decisión apelada y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual remitió por competencia el proceso de la referencia al Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de febrero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: MARÍA MILLER QUIROZ DE ARAMENDIZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00333-01

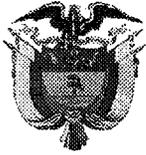
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **parte demandada** radicado el 6 de diciembre de 2017, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017 proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandante: RAFAEL ESTEBAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-33-33-004-2008-00220-00**

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial obrante a folio 168.

II.- CONSIDERACIONES.-

La apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presentó renuncia de poder, acreditando haber cumplido las exigencias contempladas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Por Secretaría, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
DEMANDANTE: MISAEL ANOTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN N°: 20-001-23-31-004-2009-00292-00 (Sistema oral)

Sería lo procedente aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pero advierte el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 76 del Código General del Proceso regula lo referente a la renuncia de poder, así:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda -Se resalta -

Observa el Despacho que con la renuncia de poder no se allegó la comunicación que debía ser enviada a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por ello al ser este uno de los requisitos para la terminación del mandato, este Despacho sujeto a lo previsto en el artículo 76 del CPG, **NO SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** presentada por la Doctora EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

ABC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF.: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia – Escritural)

DEMANDANTE: YIMIS SERGE FIGUEROA Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – RAMA
JUDICIAL**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2010-00183-00

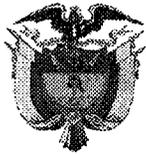
Visto el informe secretarial que antecede, en el que se precisa que se dio cumplimiento al auto de fecha 9 de noviembre de 2017 y en atención a que no hay solicitudes que tramitar en el proceso, este Despacho:

RESUELVE

- 1. ARCHÍVESE** el expediente.
- Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)
Demandante: MIGUEL JERÓNIMO PUPO MAYA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2011-00503-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por la entidad ejecutada.

I.- CONSIDERACIONES.-

A través de auto de fecha 17 de noviembre de 2017, se ordenó poner a disposición del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, el título judicial No. **424030000535220** por valor de **\$40.733.412,48**, el cual resultó del fraccionamiento del título No. **424030000528103**.

A folio 62 del plenario, obra el poder conferido por el Director General del SENA (junto con los anexos del caso), para que se reciban los títulos de depósito judicial que reposen en el expediente, a favor de dicha entidad.

En razón a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorícese a la doctora **CARMEN JULIA ZAPATA SAN JUAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.758.658 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional No. 137.870 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para recibir el título judicial No. **424030000535220** por valor de **\$40.733.412,48**, constituido en el proceso de la referencia a favor del **SERVICIO**

NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–, de conformidad con las atribuciones conferidas en el poder obrante a folio 62 del plenario.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: HÉCTOR AQUILEO GÓMEZ CARRERO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2011-00605-00

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada